

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (09) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3657**

Radicación: 001-2012-00049

Ejecutivo Singular Citibank Colombia S.A. VS. Patricia Cobo Hernández

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 63 al 64 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>202</u> de hoy <u>15 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (09) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3659**

Radicación: 001-2014-00443

Ejecutivo Singular Banco Davivienda S.A. VS. Importadora Carbor S.A. En
Liquidación y Otros

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 223 al 224 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy _____
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

115 NOV 2017

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (09) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3661**

Radicación: 001-2016-00106

Ejecutivo Singular Banco Colpatria S.A. VS. Jesús Camilo Perdomo Mercado

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 121 al 122 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 202 de hoy 15 NOV 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (08) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3645**

Radicación: 002-2011-00397

Ejecutivo Singular Citibank Colombia S.A. VS. José Manuel Muñoz

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 67 al 68 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small> 
<small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>202</u> de hoy <u>15 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (08) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3644**

Radicación: 002-2012-00121

Ejecutivo Singular Citibank Colombia S.A. VS. Manuel José Mapallo Avirama

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 59 al 60 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>202</u> de hoy <u>15 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre (07) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3633

Radicación: 004-2009-00222

Ejecutivo Singular Banco de Occidente S.A. VS. Mauricio Luna Otalora

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 115 al 117 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 85.424.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-abr-09
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	30,42	
FECHA DE CORTE		30-sep-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	32,97	
TIEMPO DE MORA	3037	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,24
INTERESES	\$ 446.482,77

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-09	20,28	30,42	2,24	\$ 2.359.980,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.913.497,60
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 4.273.477,97	\$ 85.424.000,00	\$ 1.913.497,60
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 6.050.297,17	\$ 85.424.000,00	\$ 1.776.819,20
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 7.827.116,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.776.819,20
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 9.603.935,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.776.819,20
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 11.261.161,17	\$ 85.424.000,00	\$ 1.657.225,60
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 12.918.386,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.657.225,60
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 14.575.612,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.657.225,60
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 16.130.329,17	\$ 85.424.000,00	\$ 1.554.716,80
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 17.685.045,97	\$ 85.424.000,00	\$ 1.554.716,80
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 19.239.762,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.554.716,80
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 20.726.140,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.486.377,60
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 22.212.517,97	\$ 85.424.000,00	\$ 1.486.377,60
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 23.698.895,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.486.377,60
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 25.151.103,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.452.208,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 26.603.311,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.452.208,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 28.055.519,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.452.208,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 29.439.388,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.383.868,80
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 30.823.257,17	\$ 85.424.000,00	\$ 1.383.868,80
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 32.207.125,97	\$ 85.424.000,00	\$ 1.383.868,80
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 33.719.130,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.512.004,80
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 35.231.135,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.512.004,80
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 36.743.140,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.512.004,80
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 38.434.535,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.691.395,20
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 40.125.930,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.691.395,20
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 41.817.325,97	\$ 85.424.000,00	\$ 1.691.395,20
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 43.585.602,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.768.276,80
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 45.353.879,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.768.276,80
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 47.122.156,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.768.276,80
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 48.958.772,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.836.616,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 50.795.388,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.836.616,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 52.632.004,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.836.616,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 54.511.332,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.879.328,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 56.390.660,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.879.328,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 58.269.988,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.879.328,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 60.200.570,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.930.582,40
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 62.131.153,17	\$ 85.424.000,00	\$ 1.930.582,40
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 64.061.735,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.930.582,40
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 66.017.945,17	\$ 85.424.000,00	\$ 1.956.209,60
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 67.974.154,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.956.209,60
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 69.930.364,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.956.209,60
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 71.895.116,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.964.752,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 73.859.868,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.964.752,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 75.824.620,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.964.752,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 77.772.287,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.947.667,20
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 79.719.954,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.947.667,20
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 81.667.621,97	\$ 85.424.000,00	\$ 1.947.667,20
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 83.623.831,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.956.209,60
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 85.580.041,17	\$ 85.424.000,00	\$ 1.956.209,60
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 87.536.250,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.956.209,60
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 89.449.748,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.913.497,60
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 91.363.245,97	\$ 85.424.000,00	\$ 1.913.497,60
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 93.276.743,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.913.497,60

oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 95.156.071,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.879.328,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 97.035.399,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.879.328,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 98.914.727,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.879.328,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 100.776.970,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.862.243,20
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 102.639.213,97	\$ 85.424.000,00	\$ 1.862.243,20
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 104.501.457,17	\$ 85.424.000,00	\$ 1.862.243,20
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 106.355.157,97	\$ 85.424.000,00	\$ 1.853.700,80
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 108.208.858,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.853.700,80
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 110.062.559,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.853.700,80
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 111.890.633,17	\$ 85.424.000,00	\$ 1.828.073,60
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 113.718.706,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.828.073,60
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 115.546.780,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.828.073,60
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 117.366.311,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.819.531,20
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 119.185.842,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.819.531,20
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 121.005.373,97	\$ 85.424.000,00	\$ 1.819.531,20
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 122.824.905,17	\$ 85.424.000,00	\$ 1.819.531,20
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 124.644.436,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.819.531,20
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 126.463.967,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.819.531,20
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 128.300.583,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.836.616,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 130.137.199,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.836.616,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 131.973.815,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.836.616,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 133.801.889,17	\$ 85.424.000,00	\$ 1.828.073,60
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 135.629.962,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.828.073,60
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 137.458.036,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.828.073,60
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 139.286.109,97	\$ 85.424.000,00	\$ 1.828.073,60
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 141.114.183,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.828.073,60
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 142.942.257,17	\$ 85.424.000,00	\$ 1.828.073,60
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 144.804.500,37	\$ 85.424.000,00	\$ 1.862.243,20
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 146.666.743,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.862.243,20
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 148.528.986,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.862.243,20
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 150.459.569,17	\$ 85.424.000,00	\$ 1.930.582,40
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 152.390.151,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.930.582,40
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 154.320.733,97	\$ 85.424.000,00	\$ 1.930.582,40
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 156.319.655,57	\$ 85.424.000,00	\$ 1.998.921,60
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 158.318.577,17	\$ 85.424.000,00	\$ 1.998.921,60
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 160.317.498,77	\$ 85.424.000,00	\$ 1.998.921,60
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 162.367.674,77	\$ 85.424.000,00	\$ 2.050.176,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 164.417.850,77	\$ 85.424.000,00	\$ 2.050.176,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 166.468.026,77	\$ 85.424.000,00	\$ 2.050.176,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 168.552.372,37	\$ 85.424.000,00	\$ 2.084.345,60
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 170.636.717,97	\$ 85.424.000,00	\$ 2.084.345,60
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 172.721.063,57	\$ 85.424.000,00	\$ 2.084.345,60
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 174.805.409,17	\$ 85.424.000,00	\$ 2.084.345,60
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 176.889.754,77	\$ 85.424.000,00	\$ 2.084.345,60
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 178.974.100,37	\$ 85.424.000,00	\$ 2.084.345,60
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 181.024.276,37	\$ 85.424.000,00	\$ 2.050.176,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 183.074.452,37	\$ 85.424.000,00	\$ 2.050.176,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 185.124.628,37	\$ 85.424.000,00	\$ 2.050.176,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 185.124.628
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 85.424.000

SALDO INTERESES	\$ 185.124.628
DEUDA TOTAL	\$ 270.548.628

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$270'548.628).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$270'548.628), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de Septiembre de 2017, y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 202 de hoy siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el día anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

15 NOV 2017



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3660

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TERESA AGUILAR CAMPOS (cesionaria)
Demandado: JOSÉ MIGUEL LOBATON OBREGÓN
Radicación: 76001-3103-004-2009-00224-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 2076 de 29 de junio de 2017, el cual decretó la terminación del proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que la terminación del proceso no es procedente, toda vez que se obvia que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU 787 de 2012, estableció como condición para culminar el proceso por falta de reestructuración del crédito, que se compruebe la capacidad del pago del deudor, esgrimiendo las condiciones que debían analizarse para concluir al respecto, sin que ello se acreditara en el caso de marras, tesis ya acogida y valorada por esta agencia judicial en oportunidad anterior. Por lo dicho, considera menester modificar la decisión conculcada.

II. PRESUPUESTO JURISPRUDENCIAL

2.1. Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes:

(i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...” (subrayado fuera de texto original).

2.2. Sentencia STC11748-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”

2.3. Sentencia T-321 de 1998, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

“Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución, y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus

fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares - precedentes-), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

3.2. Así las cosas, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a examinar si para la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, debe mediar un análisis previo de la capacidad de pago del deudor, y si por haberse resuelto con antelación petición en el mismo sentido negando la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración está impedido este despacho para resolver lo impetrado actualmente.

3.3. Sea lo primero señalar que los argumentos relatados por el recurrente son reparos que denotan la inobservancia del fundamento empleado en la providencia recurrida, ya que lo ahora esgrimido son cuestiones sobre las que ampliamente se discurrió en dicha decisión, sin que se hubiese omitido dilucidar lo atinente a la capacidad de pago del deudor.

Por esa razón, transcribir lo relatado en esa providencia resultaría inútil para los fines que han de dirimirse en la presente y además iría en contravía de lo establecido en el artículo 279 del C.G.P.

3.4. Pese a lo dicho, para efectos de evitar irrumpir la accesibilidad a la justicia, resulta procedente reiterar que de conformidad con lo planteado por las altas cortes, referente a la vanguardia de lo relativo a la reestructuración del crédito, debe destacarse que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor¹.

3.5. Ahora, con el propósito de dirimir el otro asunto planteado, debe acotarse lo ya citado por la Corte Constitucional, donde avala la posibilidad que detenta el operador judicial para discrepar un criterio que anteriormente se empleara².

Por tanto, debe recalcar que el fundamento empleado por el recurrente para sustentar lo formulado, no es aplicable al caso en ciernes, ya que el criterio empleado en otrora para demeritar la exigibilidad de la reestructuración del crédito, ha sido replanteado a través de decisiones que, al provenir de estos órganos de cierre, son plenamente válidos para el sustento de una decisión de esta instancia.

3.6. En ese sentido, esta agencia judicial, atendiendo los criterios ahora aplicables, cambió su posición al respecto y lo ha venido aplicando desde tiempo atrás, no siendo este el único escenario donde ha impartido dicho trato disímil del que antes operaba, motivo por el cual ha de entenderse sustentada la razón del por qué puede aplicarse lo dicho por la recurrente en este asunto.

En suma de lo expuesto, se mantendrá incólume la providencia

¹ Acápito 2.2. de la presente providencia.

² Acápito 2.3. Ídem.

atacada.

Finalmente, como quiera que el auto atacado es susceptible del recurso de alzada, se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria, advirtiendo que al consistir el tópicos sobre el que se versará en segunda instancia, de un asunto debatido en todo el curso del proceso, se dispondrá la expedición de copia íntegra del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- NO REPONER el No. 2076 de 29 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2076 de 29 de junio de 2017, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3°.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del expediente. Si no lo hiciere en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 202 de hoy
15 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3669

Radicación : 006-2015-00061-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : DANIEL JOAN TORRES BERMUDEZ Y OTROS
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 4427 de fecha 24 de octubre de 2017, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado mediante oficio No. 4241 de fecha 16 de mayo de 2017, NO SURTE EFECTOS, toda vez que existe otra comunicación anterior de dicha naturaleza; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto al embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No. 4241 de fecha 09 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy 15 NOV 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (09) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3656**

Radicación: 006-2016-00173

Ejecutivo Singular Bancolombia S.A. y FNG VS. José Sebastián Palacios Gallego

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 102 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>201</u> de hoy <u>15 NOV 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (08) dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3649**

Radicación: 007-2012-00120

Ejecutivo Singular Citibank Colombia S.A. VS. Wilmer Antonio Morales Peña

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 78 al 79 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>202</u> de hoy <u>15 NOV 2017</u> , siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noviembre 08 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial del extremo activo, presenta escrito de terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2017; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3636

Radicación : 008-2015-00111-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : HENRY MEYER BERRIO CORREO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial del extremo activo, allega memorial mediante el cual solicita terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2017, no obstante en el evento que obren remanentes concedidos dentro del proceso solicita al despacho abstenerse de dar trámite a dicha petición.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a folio 169 del presente cuaderno, obra solicitud de remanentes, los cuales surtieron efectos legales, no es procedente lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, esto es debido a la existencia de embargo de remanentes solicitado dentro del proceso bajo radicado 013-2013-00369 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>202</u> de hoy 15 NOV 2017	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

Handwritten initials

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noviembre 08 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la endosataria en procuración, presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3640

Radicación : 010-2014-00518-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JULIAN RIVERA MANRIQUE Y OTRA
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La endosataria en procuración SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, en el entendido que por su calidad ostenta la facultad de recibir, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; de lo cual observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que la obligación y a garantía hipotecaria continúan vigente.

3º- Sin condena en costas.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy 15 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3641

Radicación : 010-2014-00518-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JULIAN RIVERA MANRIQUE Y OTRA
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3'532.398)**.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 202 de hoy 14.5 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3658

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA (cesionario)
Demandado: JAIME HERRERA LLANO
Radicación: 76001-3103-012-2003-00494-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 2072 de 29 de junio de 2017, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, en síntesis, que el Despacho erró al decretar la terminación del proceso, puesto que no se cumplen los requisitos instituidos para ello, toda vez que la parte demandante asumió el pago de impuestos por parte de la DIAN y aunado a ello «*Se realizaron múltiples notificaciones al deudor hipotecario que nunca se presentó ante los múltiples requerimientos*».

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte actora solicitó mantener la decisión conculcada pues en cuanto al primer argumento del recurrente, lo planteado no guarda relación alguna con los presupuestos para concluir el proceso por falta de reestructuración del crédito, los cuales fueron esgrimidos por esta agencia judicial en la providencia cuestionada.

Y en cuanto al segundo argumento, manifiesta que no es cierto que se hayan hecho notificaciones ni requerimientos y, además, de haberlos hecho, ello debió acontecer con antelación al inicio del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si por haber la parte actora cancelado la obligación financiera que el demandado debía a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal como expone el recurrente, dicha situación impide que el proceso sea terminado por falta de reestructuración del crédito; y examinar si por haberse realizado notificaciones y requerimientos al deudor, se entiende satisfecho el requisito que configura el título ejecutivo complejo para hacer exigible la obligación que aquí se ejecuta.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe señalarse que la providencia atacada contiene un compendio de pronunciamientos referentes a la reestructuración del crédito, donde se anotaron los requisitos de procedibilidad para culminar un proceso por falta de la misma.

Por esa razón, transcribir lo relatado en esa providencia resultaría inútil para los fines que han de dirimirse en la presente y además iría en contravía de lo establecido en el artículo 279 del C.G.P. Lo que lleva a decir que, al no estar prevista la situación descrita por el recurrente, el pago de impuestos del demandado ante la

la situación descrita por el recurrente, el pago de impuestos del demandado ante la DIAN, como una situación que merece ser considerada como impedimento para concluir el proceso por falta de reestructuración del crédito, pues no obra reglamentación alguna sobre tal punto, sobra concluir que no es un argumento que lleve a convencimiento de esta Juzgadora para modificar la decisión, máxime cuando la parte no estaba obligada a sufragar tal pago, quedando supeditada a emplear los mecanismos para resarcir aquella situación, recordando que la finalización del proceso no implica la extinción de la obligación, ni imposibilita de reiniciar el trámite compulsivo una vez se cumpla el mentado requisito.

En cuanto al segundo cuestionamiento, ha de recalcarse que la parte esgrime de forma vaga el mismo, pues aduce haber realizado múltiples notificaciones y requerimientos, pero en ningún momento plantea cual era el fin de estos, llevando entonces a que el despacho presuma que hace referencia a notificaciones y requerimientos para reestructurar el crédito. Sin embargo, tal adveración no se corrobora dentro del proceso, siendo inane lo dicho, ya que no demostró haber instado al acreedor para reestructurar el crédito con antelación al inicio del proceso, prepuesto indispensable para adelantar el compulsivo.

Por todo lo anterior, los fundamentos empleados para recurrir la providencia no llevan al Despacho a variar la decisión adoptada en el trámite y por ende se mantendrá incólume el auto atacado.

Finalmente, como quiera que el auto atacado es susceptible del recurso de alzada, se concederá la apelación interpuesta de forma subsidiaria, advirtiendo que al consistir el tópico sobre el que se versará en segunda instancia, de un asunto debatido en todo el curso del proceso, se dispondrá la expedición de copia íntegra del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 2072 de 29 de junio de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2072 de 29 de junio de 2017, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

3°.- **ORDENAR** al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del expediente. Si no lo hiciera en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

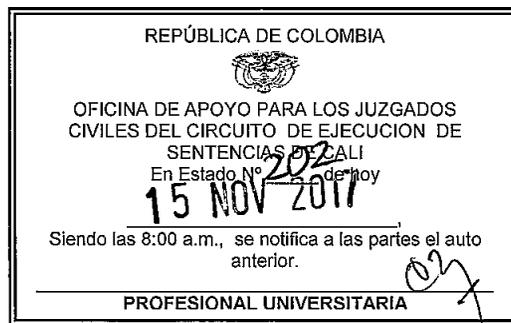
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (07) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3631**

Radicación: 012-2012-00142

Ejecutivo Singular Citibank Colombia S.A. VS Diego Varela López

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 78 al 79 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 55.916.959

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-jul-14
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		22-sep-17
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	32,97	
TIEMPO DE MORA	1161	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 1.156.735,49

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 2.353.358,41	\$ 55.916.959,00	\$ 1.196.622,92
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 3.549.981,34	\$ 55.916.959,00	\$ 1.196.622,92
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 4.741.012,56	\$ 55.916.959,00	\$ 1.191.031,23
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 5.932.043,79	\$ 55.916.959,00	\$ 1.191.031,23
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 7.123.075,02	\$ 55.916.959,00	\$ 1.191.031,23
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 8.314.106,24	\$ 55.916.959,00	\$ 1.191.031,23
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 9.505.137,47	\$ 55.916.959,00	\$ 1.191.031,23
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 10.696.168,70	\$ 55.916.959,00	\$ 1.191.031,23
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 11.898.383,31	\$ 55.916.959,00	\$ 1.202.214,62
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 13.100.597,93	\$ 55.916.959,00	\$ 1.202.214,62
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 14.302.812,55	\$ 55.916.959,00	\$ 1.202.214,62
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 15.499.435,47	\$ 55.916.959,00	\$ 1.196.622,92
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 16.696.058,40	\$ 55.916.959,00	\$ 1.196.622,92
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 17.892.681,32	\$ 55.916.959,00	\$ 1.196.622,92
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 19.089.304,24	\$ 55.916.959,00	\$ 1.196.622,92
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 20.285.927,16	\$ 55.916.959,00	\$ 1.196.622,92
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 21.482.550,09	\$ 55.916.959,00	\$ 1.196.622,92
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 22.701.539,79	\$ 55.916.959,00	\$ 1.218.989,71
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 23.920.529,50	\$ 55.916.959,00	\$ 1.218.989,71
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 25.139.519,21	\$ 55.916.959,00	\$ 1.218.989,71
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 26.403.242,48	\$ 55.916.959,00	\$ 1.263.723,27
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 27.666.965,75	\$ 55.916.959,00	\$ 1.263.723,27
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 28.930.689,03	\$ 55.916.959,00	\$ 1.263.723,27
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 30.239.145,87	\$ 55.916.959,00	\$ 1.308.456,84
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 31.547.602,71	\$ 55.916.959,00	\$ 1.308.456,84
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 32.856.059,55	\$ 55.916.959,00	\$ 1.308.456,84
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 34.198.066,56	\$ 55.916.959,00	\$ 1.342.007,02
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 35.540.073,58	\$ 55.916.959,00	\$ 1.342.007,02
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 36.882.080,60	\$ 55.916.959,00	\$ 1.342.007,02
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 38.246.454,39	\$ 55.916.959,00	\$ 1.364.373,80
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 39.610.828,19	\$ 55.916.959,00	\$ 1.364.373,80
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 40.975.201,99	\$ 55.916.959,00	\$ 1.364.373,80
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 42.339.575,79	\$ 55.916.959,00	\$ 1.364.373,80
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 43.703.949,59	\$ 55.916.959,00	\$ 1.364.373,80
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 45.068.323,39	\$ 55.916.959,00	\$ 1.364.373,80
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 46.410.330,41	\$ 55.916.959,00	\$ 1.342.007,02
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 47.752.337,42	\$ 55.916.959,00	\$ 1.342.007,02
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 49.094.344,44	\$ 55.916.959,00	\$ 984.138,48

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 48.736.476
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 55.916.959
SALDO INTERESES	\$ 48.736.476
DEUDA TOTAL	\$ 104.653.435

Capital + Intereses aprobados hasta Junio 30 de 2014	\$89'860.417
Intereses desde el 01 de Julio de 2014 hasta el 22 de septiembre de 2017	\$48'736.476
TOTAL ADEUDADO:	\$138'596.893

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$138'596.893).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$138'596.893), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 22 de Septiembre de 2017, y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 202	de hoy 15 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (08) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3639

Radicación : 012-2015-00108-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : MARTHA INES RAVE ZULUAGA
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$7'305.600)**.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 202 de hoy 15 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CT

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noviembre Ocho (08) de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo presenta escrito de terminación por pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 404139051682; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (08) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3638

Radicación : 012-2015-00108-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : MARTHA INES RAVE ZULUAGA
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 404139051682; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 404139051682; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- CONTINUAR con la ejecución por la obligación contenida en el Pagaré No. 404119010188 adeudada al BANCO COLPATRIA S.A.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, referente al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-347423 de propiedad de la aquí ejecutada.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

5°.- Sin condena en costas.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

7º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 202 de hoy 15 NOV 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Noviembre 08 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto EXISTE solicitud de remanentes visible a folio 65 del presente cuaderno. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (08) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3637

Radicación : 014-2012-00088-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : FONAVIEMCALI
Demandado : JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, inicialmente solicitado por el Juzgado Trece Civil Municipal, en cuyo caso se pondrá a disposición del Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, los bienes que se desembarquen, teniendo en consideración el oficio No. 795 de Mayo 9 de 2014, visible a folio 65.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4°.- Sin condena en costas.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- **SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

7°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 202 de hoy NOV. 15. 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

03

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de Noviembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (07) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3632**

Radicación: 015-2011-00189

Ejecutivo Singular Citibank Colombia S.A. VS Edgar Rojas Rojas

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 78 al 79 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 53.358.800

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	23-nov-13
DIAS	7
TASA EFECTIVA	29,78
FECHA DE CORTE	22-sep-17
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	32,97
TIEMPO DE MORA	1379
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 273.908,51

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 1.447.802,11	\$ 53.358.800,00	\$ 1.173.893,60
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 2.611.023,95	\$ 53.358.800,00	\$ 1.163.221,84
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 3.774.245,79	\$ 53.358.800,00	\$ 1.163.221,84
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 4.937.467,63	\$ 53.358.800,00	\$ 1.163.221,84
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 6.095.353,59	\$ 53.358.800,00	\$ 1.157.885,96
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 7.253.239,55	\$ 53.358.800,00	\$ 1.157.885,96
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 8.411.125,51	\$ 53.358.800,00	\$ 1.157.885,96
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 9.553.003,83	\$ 53.358.800,00	\$ 1.141.878,32
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 10.694.882,15	\$ 53.358.800,00	\$ 1.141.878,32
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 11.836.760,47	\$ 53.358.800,00	\$ 1.141.878,32
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 12.973.302,91	\$ 53.358.800,00	\$ 1.136.542,44
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 14.109.845,35	\$ 53.358.800,00	\$ 1.136.542,44
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 15.246.387,79	\$ 53.358.800,00	\$ 1.136.542,44
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 16.382.930,23	\$ 53.358.800,00	\$ 1.136.542,44
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 17.519.472,67	\$ 53.358.800,00	\$ 1.136.542,44
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 18.656.015,11	\$ 53.358.800,00	\$ 1.136.542,44
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 19.803.229,31	\$ 53.358.800,00	\$ 1.147.214,20
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 20.950.443,51	\$ 53.358.800,00	\$ 1.147.214,20
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 22.097.657,71	\$ 53.358.800,00	\$ 1.147.214,20
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 23.239.536,03	\$ 53.358.800,00	\$ 1.141.878,32
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 24.381.414,35	\$ 53.358.800,00	\$ 1.141.878,32
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 25.523.292,67	\$ 53.358.800,00	\$ 1.141.878,32
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 26.665.170,99	\$ 53.358.800,00	\$ 1.141.878,32
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 27.807.049,31	\$ 53.358.800,00	\$ 1.141.878,32
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 28.948.927,63	\$ 53.358.800,00	\$ 1.141.878,32
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 30.112.149,47	\$ 53.358.800,00	\$ 1.163.221,84
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 31.275.371,31	\$ 53.358.800,00	\$ 1.163.221,84
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 32.438.593,15	\$ 53.358.800,00	\$ 1.163.221,84
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 33.644.502,03	\$ 53.358.800,00	\$ 1.205.908,88
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 34.850.410,91	\$ 53.358.800,00	\$ 1.205.908,88
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 36.056.319,79	\$ 53.358.800,00	\$ 1.205.908,88
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 37.304.915,71	\$ 53.358.800,00	\$ 1.248.595,92
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 38.553.511,63	\$ 53.358.800,00	\$ 1.248.595,92
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 39.802.107,55	\$ 53.358.800,00	\$ 1.248.595,92
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 41.082.718,75	\$ 53.358.800,00	\$ 1.280.611,20
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 42.363.329,95	\$ 53.358.800,00	\$ 1.280.611,20
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 43.643.941,15	\$ 53.358.800,00	\$ 1.280.611,20
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 44.945.895,87	\$ 53.358.800,00	\$ 1.301.954,72
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 46.247.850,59	\$ 53.358.800,00	\$ 1.301.954,72
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 47.549.805,31	\$ 53.358.800,00	\$ 1.301.954,72
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 48.851.760,03	\$ 53.358.800,00	\$ 1.301.954,72
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 50.153.714,75	\$ 53.358.800,00	\$ 1.301.954,72
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 51.455.669,47	\$ 53.358.800,00	\$ 1.301.954,72
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 52.736.280,67	\$ 53.358.800,00	\$ 1.280.611,20
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 54.016.891,87	\$ 53.358.800,00	\$ 1.280.611,20
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 55.297.503,07	\$ 53.358.800,00	\$ 939.114,88

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 54.956.007
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 53.358.800
SALDO INTERESES	\$ 54.956.007
DEUDA TOTAL	\$ 108.314.807

Capital + Intereses aprobados hasta Noviembre 22 de 2013	\$89'156.863
Intereses desde el 23 de Noviembre de 2013 hasta el 22 de septiembre de 2017	\$54'956.007
TOTAL ADEUDADO:	\$144'112.870

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS PESOS M/CTE (\$144'112.870).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS PESOS M/CTE (\$144'112.870), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 22 de Septiembre de 2017, y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° 202 de hoy 15 NOV 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

MC